

**SANTA ROSA, 23 febrero 2015.-**

**VISTO:** El Expediente N° 3014/2013, caratulado: “**FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO COMISARIO INSPECTOR ATHOS RETA**”, y;

**CONSIDERANDO:**

Que se iniciaron las presentes actuaciones con el agregado de la copia de la sentencia N° 08/10 recaída en la causa caratulada: “IRIART, Fabio Carlos - GREPPI, Néstor Omar - CONSTANTINO, Roberto Esteban - FIORUCCI, Roberto Oscar - AGUILERA, Omar - CENIZO, Néstor Bonifacio - REINHART, Carlos Alberto - YORIO, Oscar - RETA, Athos, MARENCHINO, Hugo Roberto s/ Inf. Art. 144 bis, inc.1° y último párr. Ley 14616, en fción.art. 142 inc.1° -Ley 20642 del C.P. en concurso real con art. 144 ter, 1° párr. - Ley 14616 - y 55 C.P. por intermedio de la cual el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Pampa condenara, entre otros, al Sr. ATHOS RETA.-

Que el mencionado fue condenado por la comisión de delito calificado de “lesa humanidad”, cuantificada en 12 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua;

Que por Resolución N° 928/11 se ordenó una Información Sumaria Preparatoria (art. 52° Reglamento Interno FIA) a los efectos de establecer la competencia de este organismo en consideración al estado policial que surgía como que detentaba, mediante informe remitido por la División Administración de Personal se constató que el Comisario Inspector (R) RETA ingresó a las fuerzas policiales de la Provincia en el grado de Agente en fecha 16/01/57 y con fecha 16/10/89 pasó a situación de retiro voluntario;

Que en consecuencia, a fs. 22/23 y por Resolución N° 141/12 se decidió tener por concluida la información sumaria disponiéndose a fs. 29 tramitar ante esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas las correspondientes actuaciones administrativas por aplicación del Decreto Reglamentario N° 978/81 y normas complementarias con la finalidad de investigar en la faz disciplinaria y en los términos de los arts. 46 y cc. de la N.J.F. N° 1034, la conducta del Comisario Inspector (R) ATHOS RETA;

Que concretamente, la norma reseñada impone: “*Los retirados policiales serán juzgados disciplinariamente en los siguientes casos:....c) cuando deban responder por faltas cometidas mientras estuviera en actividad*”;

Que resulta de conocimiento público que la condena trata sobre la violación a los derechos humanos cometido por personal policial haciendo uso y abuso del ejercicio de la fuerza pública en un momento particular y trágico de nuestra historia nacional, lo cual, más allá del alcance de la norma citada, exige definir en el ámbito “disciplinario” las consecuencia que acarrea a su condición de policía retirado, su participación y responsabilidad en los lamentables hechos que se tuviera por acreditados

en jurisdicción penal;

Que el informe del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que fuera recepcionado en fecha 03/12/12 y agregado a fs. 35, da cuenta que la sentencia referida se encuentra firme;

Que requerida al Tribunal Oral en lo Criminal Federal interviniente, copia certificada de la sentencia que nos ocupa, fue remitida y agregada a fs.44/282.

Que por Resolución N°52/13-FIA se resolvió Imputar al Comisario Inspector (R) ATHOS RETA, L.E. N°7.348.281 la falta prevista y sancionada en el art. 63° incs. 6) y 7) de la N.J.F. N° 1034; proceder a la citación del imputado a los fines de su notificación legal y prestar declaración a tenor del art. 171° -siguientes y concordantes- del Decreto Reglamentario N° 978/81 y oficiar al Departamento de Personal (D-1) solicitando copia de la foja de servicio del sumariado, a los fines de ser agregada a los actuados, conforme lo estatuido en el art. 180° del Decreto Reglamentario N° 978/81.-

Que a fs, 283 se designó Secretaria de Instrucción a la Sra. Fiscal Adjunta, Gabriela C. Taberneró.

Que a fs. 288/314 se agregaron las copias certificadas del legajo personal del sumariado.

Que con fecha 25 de junio de 2013 tuvo lugar la audiencia para recibir declaración indagatoria al sumariado, conforme el acta de fs. 315/316.

Que impuesto de sus derechos, y de la imputación “... haber sido condenado a 12 años de prisión mediante sentencia N° 8/10 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta Provincia, que reza en su parte pertinente: “Imputar al Comisario Inspector (R) Athos RETA, ...la falta prevista y sancionada en el art. 63° incs. 6) y 7) de la NJF N°1034 de conformidad a los fundamentos vertidos en los considerandos”. Los incisos 6) y 7) del artículo mencionado disponen respectivamente como transgresiones que darán lugar a sanción de destitución con carácter de exoneración o separación de retiro, “haber sido condenado como autor, cómplice o encubridor de alguno de los delitos mencionados en el artículo 51 de esta ley o tener responsabilidad, juzgada administrativamente en la comisión de hechos directamente vinculados a aquéllos que motivaran la instrucción de sumario penal” y “todo otro acto que afecte gravemente el prestigio de la Institución o la dignidad del funcionario”, Manifestó: “no tiene recursos para designar defensor particular. Hasta tanto no tenga defensor asignado, quiero dejar solamente algunas constancias. Con respecto al sumario administrativo yo fui sancionado en el año 1984, fui exonerado e la policía de La Pampa por el estado provincial. Y esa sanción tuvo directa relación con los hechos que actualmente se me imputan. Fui exonerado mediante decreto N°2151/85 del 27/08 del mismo año. Es lo que quería dejar constancia”.-

Que a fs. 317 se remiten las actuaciones al Departamento Personal (D1) de la Policía provincial a los efectos de la

designación de un defensor

Que a fs.320 interviene la Asesoría Letrada de la Policía Provincial, considerando se debería certificar la situación de revista del encartado.

Que a fs. 323 la División Administrativa Personal-DI, informa que el Sr. Athos Reta, clase 1936, DNI N°7.348.281: por Dto. N°2594/89 en su Art. 4, se dispuso el pase a situación de retiro voluntario a partir del 16-10-89.

Que a fs. 326 la Delegación de Asesoría Letrada, emite opinión, considerando procedente que le asigne un representante de oficio conforme a los términos del artículo 181° primer párrafo in fine del Decreto 978/81.-

Que a fs. 329 se solicita al Departamento Personal de la Policía que remita la nómina de personal policial en condiciones de ser designado como defensor oficial del Comisario Inspector R Athos Reta.

Que a fs. 331/336 el Departamento Personal remite el listado solicitado, disponiéndose a fs. 337 la notificación al sumariado para que se sirva designar su defensor del listado en cuestión.

Que notificado a la U IV Colonia Penal Santa Rosa, el sumariado, por escrito, conforme constancia de fs. 346 vta., manifiesta que *“Atento a la lista de funcionarios policiales de los que se hallan en servicio activo, por razones de servicio no pueden asumir mi defensa, en consecuencia opto por asumir mi autodefensa en la presente causa”*.

Que a fs. 349, se resolvió levantar el secreto de sumario y correr vista al sumariado par que efectúe su defensa en el plazo previsto en el art. 78 de la NJF N° 1034.

Que a fs.349 obra constancia de notificación, presentando su descargo a fs. 351/360, manifestando: *“1. Ratifico lo expresado en el acta de notificación y/o declaración llevad a cabo en esa Fiscalía el día 25/6/13. 2. Agregó fotocopia de un documento elaborado por el Ministerio Público de la Defensa que hace constar de qué manera el Poder Político democrático suscribió convenio entre la nación y la provincia para dejar a nuestra institución policial bajo control operacional de las Fuerzas Armadas.3. Agregó fotocopia convenio entre el exponente y el Estado Provincial elaborado como resultado de las conclusiones determinadas en el sumario administrativo cuando juzgaron mi conducta disciplinaria sobre los mismos hechos que la FIA quiere investigar por segunda vez. 4. Para demostrar que efectivamente se instruyó sumario administrativo acorde lo establecido en la ley 1034/80 orgánica de la Policía y su Decreto Reglamentario 978/81, señalo que estuvo a cargo del mismo dos funcionarios policiales acerca de los cuales solicito:*

- a) *Se cite a declarar al Comisario General ® Timoteo O. Trouil y al oficial Osvaldo Beiguel, como Instructor y Secretario respectivamente, el primero radicado en esta ciudad y el segundo en Gral. Acha La Pampa.*

b) *Que se agregue a este expediente fotocopia autenticada del sumario administrativo instruido por ambos funcionarios.*

5. *Quiero dejar expresa constancia sobre lo que la FIA a fojas refoliadas Nº23 solicita al Jefe de Policía, si con anterioridad a este sumario administrativo se instruyó otro, respondiendo este que no existen antecedentes al respecto y que no se instruyó actuación administrativa. El Sr. jefe de Policía no debe desconocer que los instructores del sumario administrativo son y fueron integrantes de la Institución. Por lo que entiendo no se han tomado la molestia de verificar los registros pertinentes donde intervinieron los ex Jefe de Policía Arsenio Abecassis y Alfredo Morello.*

*Como prueba quiero agregar que a fojas 299 y 300 obran en las fotocopias de mi legajo personal todas las resoluciones emanadas del sumario administrativo hasta llegar a las conclusiones del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial Nº2151/85 por el cual soy exonerado de la Policía Provincial. Solicito se incorporen fotocopias de todas las resoluciones que antes indiqué. 6. Como consecuencia de todo lo señalado le requiero a las Autoridades de la FIA le solicite al Sr. Jefe de Policía un nuevo informe ya que para haber dictado esas resoluciones (Punto Anterior) se tuvo en cuenta y a la vista el sumario administrativo.*

*73 Solicito al Sr. Fiscal General que una vez reunidos los antecedentes que solicito en este escrito, se me notifique y corra nueva vista para mi descargo, en uso al derecho de efectiva defensa”.*

Que a fs. 362 se resolvió: *“A la testimonial ofrecida, no corresponde hacer lugar por no vincularse con la imputación formulada en autos, que se refiere a la condena penal por delito de lesa humanidad y no encontrarse controvertida la existencia de un sumario administrativo a que hace mención en su descargo.*

*A la prueba documental ofrecida, líbrese oficio al Departamento Personal (D1) de la Policía de la Provincia a fin se sirva remitir las copias de las resoluciones mencionadas a fs. 299/300 y del sumario administrativo en el marco del cual se dictaron dichas resoluciones.-*

*A la nueva solicitud de informe al Jefe de Policía, no corresponde hacer lugar, toda vez que el pedido de informe de fs. 23 se refiere a si se iniciaron actuaciones sumariales como consecuencia de la sentencia penal dictada por la Justicia Federal y no por los hechos que dieron origen a la mencionada sentencia”.-*

Que a fs.397 se corrió nueva vista al sumariado, quien a fs. 399 realizó una nueva presentación, manifestando: *“Que prima facie y a mi juicio toda la documentación que se encuentra agregada dejaría demostrado que he sido juzgado y sancionado administrativamente por el Poder Ejecutivo Provincial. Por otra parte quiero dejar expresamente sentado y reservado el derecho de accionar oportunamente si lo considero debidamente necesario” .-*

Que remitidas las actuaciones a la Asesoría Letrada Delegada para su intervención, mediante Dictamen Nro. 154/2015 opinó: *“En este orden, cabe transcribir lo normado en el artículo 46 del Decreto 978/81: “Los retirados policiales serán juzgados disciplinariamente en los siguientes casos:*

*a) Cuando vistiendo uniforme incurran en cualquiera de las faltas que afecten la dignidad del mismo o decoro de la Institución;*

b) cuando por cualquier medio falten el respeto debido a la Institución o a sus hombres;

**c) cuando deban responder por faltas cometidas mientras estuvieren en actividad;**

d) cuando fueran condenados por delitos dolosos; y

e) cuando infrinjan disposiciones reglamentarias que especialmente se le refieran (Lo resaltado me pertenece).

Asimismo, resulta conducente citar parte de lo previsto en el artículo 62 de la NJF N°1034/80: "Artículo 62°: Transgresiones que darán lugar a sanción de destitución con carácter de cesantía o separación de retiro, impuesta por resolución dictada en sumario administrativo:12) El condenado judicialmente a pena privativa de la libertad, de ejecución no condicional o de inhabilitación absoluta o especial, para el desempeño de las funciones policiales, con excepción del caso de inhabilitación especial por delito culposo siempre que se haya cometido en ejercicio de la función de Policía y que el mismo no resultare agravante por su naturaleza"-

Sin perjuicio de lo vertido en párrafos precedentes, es menester señalar la aplicabilidad al sub-examine de lo preceptuado en el artículo 46 inc. d) del decreto tu supra cit".-

Que reseñado lo anterior, corresponde proceder al análisis de lo actuado.

Que en autos se imputó al Comisario Inspector R Athos RETA: "...haber sido condenado a 8 años de prisión mediante sentencia N° 8/10 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta Provincia, que reza en su parte pertinente: "Imputar al Comisario Mayor (R) Antonio Oscar YORIO, ...la falta prevista y sancionada en el art. 63° incs. 6) y 7) de la NJF N°1034 de conformidad a los fundamentos vertidos en los considerandos". Los incisos 6) y 7) del artículo mencionado disponen respectivamente como transgresiones que darán lugar a sanción de destitución con carácter de exoneración o separación de retiro, "haber sido condenado como autor, cómplice o encubridor de alguno de los delitos mencionados en el artículo 51 de esta ley o tener responsabilidad, juzgada administrativamente en la comisión de hechos directamente vinculados a aquéllos que motivaran la instrucción de sumario penal" y "todo otro acto que afecte gravemente el prestigio de la Institución o la dignidad del funcionario".

Que conforme surge del informe del TOF y de la documentación agregada a fs. 343/347, correspondiente a la intervención de la CSJN, la sentencia condenatoria se encuentra firme.

Que cabe señalar que en autos se imputó la situación objetiva de haber sido condenado penalmente por la comisión de delitos de lesa humanidad durante la última dictadura militar, mediante sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal.-

Que no se verifica en autos la doble persecución

alegada, toda vez que el inicio de las presentes tiene su origen en la condena penal a través de la sentencia 8/10, dictada en autos caratulados "IRIART, Fabio Carlos - GREPPI, Néstor Omar – CONSTANTINO, Roberto Esteban – FIORUCCI, Roberto Oscar – AGUILERA, Omar – CENIZO, Néstor Bonifacio – REINHART, Carlos Alberto – YORIO, Oscar – RETA, Athos, MARENCHINO, Hugo Roberto s/ Inf. Art. 144 bis, inc.1° y último párr. Ley 14616, en fcción.art. 142 inc.1° -Ley 20642 del C.P. en concurso real con art. 144 ter, 1° párr. – Ley 14616 – y 55 C.P", que ACTUALMENTE SE ENCUENTRA FIRME, y no en los hechos imputados en dicha sentencia, acaecidos durante la última dictadura militar.

Que la condena penal firme se constituye en una causal específica para la apertura de un procedimiento sumarial.

Que la decisión judicial condenatoria constituye un hecho autónomo dentro de las causales de sanción de los agentes públicos, y en este caso particular, dentro del régimen policial- y por ende no se identifica con los sucesos que originaron el procedimiento penal, sino con la condena que juzga esos hechos: en este caso la condena por delitos de lesa humanidad.

Que en consecuencia, la alegada doble persecución, carece de sustento, toda vez que en las presentes actuaciones sumariales no se imputan los hechos que se imputaran en el sumario policial instruido en el marco del Decreto Provincial N°99/83, sino la condena penal privativa de libertad, que data del año 2010, lógicamente inexistente a la época de dicho sumario.

Que sobre el planteo relativo a la sanción de un agente retirado, cabe recordar que *"El agente se hace acreedor a la sanción disciplinaria desde el momento mismo en que comete la falta -mientras todavía reviste el carácter de empleado o funcionario- y del mismo modo que el Estado debe responder, aún después del egreso de aquél, a ciertas obligaciones emergentes de la relación de empleo público (como el pago de haberes adeudados, reintegro de gastos por traslados del agente fallecido en comisión de servicio, y otras), también cabe hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria del agente luego del cese definitivo en sus funciones.* ( Musa José Osvaldo c/Subsecretaría Tec.Adm. de la Pres. de la Nación -Resol. 33/98 Causa: 10.792/9812/10/99 C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA IV)

Que sobre el planteo respecto a la confiscatoriedad de la eventual sanción de separación de retiro, carece esta Fiscalía de competencia para expedirse, en virtud de exceder la investigación de la conducta administrativa ilícita o irregular en los términos de la Ley N°1830.-

Que respecto al encuadre legal de autos, cabe señalar que el inciso 6) del artículo 63 de la NJF N°1034, prevé como causales de exoneración *“haber sido condenado como autor, cómplice o encubridor de alguno de los delitos mencionados en el artículo 51 de esta ley...”*

Que los delitos incluidos en el artículo 51 son: *delitos de hurto, robo, extorsión, estafa o defraudación, cohecho, malversación dolosa, negociaciones incompatibles con la función pública, exacciones ilegales, contrabando y delitos contra la honestidad”*.

Que si bien el supuesto bajo análisis-condena penal privativa de libertad-se encuentra tipificado como causal de “destitución con carácter de cesantía”, en el artículo 62 inciso 12) de la NJF N°1034-dado la gravedad implicada en las condenas por delitos de lesa humanidad, es opinión de esta FIA, que debe procederse conforme lo previsto en el artículo 63 incisos 6 y 7 de la NJF N°1034.

Que en el entendimiento que si la condena por delitos contra la Administración Pública y contra la honestidad (hoy Integridad Sexual), en que los damnificados son por un lado el Estado y por otro víctimas concretas e individualizadas, generan la exoneración del agente policial, más aún debe generarla, la condena por delitos de lesa humanidad, en los que las víctimas son la humanidad en su conjunto.

Que ello así toda vez que debe realizarse una interpretación de las causales de exoneración a la luz de las Convenciones Internacionales que nuestro país ha suscripto,

Que así, resultaría irrazonable, que quien comete el delito de exacción ilegal, sea merecedor de exoneración, y que quien atenta contra la humanidad, privando de la libertad y torturando, sea de acuerdo al marco legal policial, simplemente acreedor de la sanción segregativa de cesantía.

Que en este sentido la Corte IDH en el Caso Almonacid Arellano vs. Chile sostuvo *“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, “el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho*

la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”

Que el mencionado Tribunal ha ido más allá, señalando que el control de convencionalidad debe ejercerse incluso de oficio. En el “Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú”, sostuvo que “...los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Que asimismo se encuentra configurada la infracción al inciso 7) del mismo artículo que prevé como causal de sanción de destitución con carácter de exoneración o separación de retiro: *“todo otro acto que afecte gravemente el prestigio de la Institución o la dignidad del funcionario”*.

Que ello así toda vez que *“Los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa ( Albornoz, Roberto, De Cándido Luis, De Cándido Carlos y Menéndez Luciano s/ recurso de casación Sentencia - CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL. 8/11/2012).*

Que a mayor abundamiento cabe recordar que *“El Estado de Derecho debe servir para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos por cuanto, si el resto del derecho no sirve para preservar los contenidos de esa declaración, no es útil al ser humano y queda reducido a un mero ejercicio de poder al servicio de los sectores hegemónicos, o sea que, deslegitimando a todo el derecho como mero ejercicio del poder, se legitima cualquier violencia que se le oponga. Es en función de este deber, que las graves violaciones a los derechos humanos elementales como la desaparición forzada, la tortura y las ejecuciones extrajudiciales cometidas en virtud de una política dispuesta por el propio Estado, no pueden quedar impunes por el mero transcurso del tiempo, manteniéndose inexpugnable el deber de reparación hacia las víctimas. Un estado de derecho deja de ser democrático no sólo si viola los derechos más fundamentales de una parte de su población, sino también cuando no garantiza la reparación de esas violaciones. Es por eso que el derecho penal de un Estado social y democrático de derecho no puede legitimar, en estos casos, el paso del tiempo como causal de extinción de la persecución penal. (C. 2/94, R. 252, T. III, F. 200. Voto preopinante del Dr. Ferro con adhesión del Dr. Tazza. Con cita a CIDDDH caso “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, “Barrios Altos ...”, “Bulacio Vs. Argentina ...”, “Almonacid Arellano y otros*



Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Barrios Altos Vs. Perú, en marzo de 2001 sostuvo: “41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Las llamadas autoamnistías son, en suma, una afrenta inadmisibles al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia)” .-

Que “No cabe soslayar que el Máximo Tribunal ha precisado que en hechos, como los que se investigan en estas actuaciones, el Estado Argentino debe, de conformidad con el derecho internacional que lo vincula, garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248).

Que “En el orden interno nuestro Máximo Tribunal ha sostenido in re “Mazzeo, Julio Lilo”, Fallos: 330:3248 que “los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la cosa juzgada y ne bis in ídem no resultan aplicables respecto de delitos contra la humanidad porque los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche”.

Que en el precedente “Mazzeo” se señaló que “...más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del ne bis in ídem como la cosa juzgada. Ello así en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes ya que, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si éstos se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso” (CSJN, Fallos: 330:3248).

Que por todo lo expuesto, es opinión de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas que se encuentran configurados los presupuestos para proceder conforme las previsiones del artículo 63 incisos 6 y 7 de la NJF 1034, aconsejando en consecuencia a la Policía de la Provincia de La Pampa aplique al Comisario Inspector R Athos RETA la sanción allí prevista.-

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10º de la Ley N° 1830 y 107º de la Constitución Provincial;

**POR ELLO:**

**EL FISCAL GENERAL**

**DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1º.-** Recomendar a la Policía de la Provincia aplique al Comisario Inspector R Athos RETA la sanción prevista en el Artículo 63 incisos 6 y 7 de la NJF N°1034, por los fundamentos expuestos en los considerandos.-

**Artículo 2º.-** Dar al Registro Oficial, comuníquese y pase a la Jefatura de Policía a sus efectos.-

**RESOLUCIÓN N° 45/15.-** Fdo.: Juan Carlos CAROLA. Fiscal General de Investigaciones Administrativas. FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

///